

Sentencia 003

RADICADO: 63001311000320190028299



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 509, del Código General del Proceso, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por LUZ MARIA BETANCOURT URREGO en contra de FREDY ALBERTO PEÑUELA VEGA.

#### ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Mediante memorial, de fecha 09 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la señora Luz María Betancourt Urrego solicita continuar con el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal; siendo dicha petición inadmitida por auto, de fecha 16 del mismo mes, oportunamente subsanada y profiriéndose auto, de fecha 30 de septiembre del citado año, mediante el cual se admite dicha petición ordenándose la notificación de la parte demandada y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conforme a lo señalado por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El día 21 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la parte actora manifiesta desconocer el domicilio del demandado, informando que en el proceso de Divorcio el mismo estuvo representado por curador Ad-litem.

En virtud a lo anterior el despacho mediante auto, de fecha 01 de diciembre del mismo año, ordena su emplazamiento, realizándose su remisión en el Registro Nacional de Emplazados el día 09 del mismo mes

y poniéndose ello en conocimiento de la parte interesada mediante auto de la misma fecha.

Mediante auto, de fecha 15 de febrero de 2021, se designa curadora Ad-litem a la parte demandada, sin que la profesional designada manifestare aceptación o rechazo alguno. Continuándose designando profesional del derecho mediante auto de fecha 6 de abril del mismo año, sin aceptarse dicho cargo, auto del 27 de dicho mes, siendo devuelta la comunicación por el correo al indicarse no residir. Mediante auto, de fecha 21 de mayo de 2021, se designa al abogado Edison Villamil Londoño, quien manifiesta su aceptación, por memorial de fecha 30 de junio del citado año. Disponiéndose por el despacho mediante auto, de fecha 01 de julio de 2021, notificar la providencia admisorio y enviar traslado de la demanda a dicho auxiliar; sin embargo, el citado profesional, a través de memorial de fecha 13 del mismo mes, expresa su imposibilidad para acceder a la información, compartiéndose el link respectivo por el centro de servicios, el día 14 de dicho mes, así como por la escribiente al servicio del despacho. Mediante memorial, de fecha 22 de julio, se confirma recepción de correo e imposibilidad de acceder al expediente, enviándose nuevamente dicha información el día 28 del mismo mes y link por centro de servicios el 6 de agosto.

Por auto, de fecha 13 de agosto de 2021, el despacho fija fecha y hora, para el día 07 de diciembre del mismo año, para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos. Interponiéndose, por el auxiliar de la justicia, recurso de reposición y en subsidio apelación, el día 20 del mismo mes, contra dicha providencia. Por lo que el despacho, una vez corrido el traslado respectivo, mediante auto, de fecha 8 de octubre de 2021, dispone no reponer el auto atacado, denegando la apelación presentada.

El día 07 de diciembre de 2021 se presentan por las partes, en escrito separados, los inventarios y avalúos y realizándose la audiencia respectiva, en la cual se liquidan en ceros (0) los activos y pasivos, aprobándose dicha diligencia, decretando la partición, y autorizándose a las partes, para que en el término de dos (2) días y de común acuerdo presentaran la partición. Partición presentada por la apoderada de la parte actora, el mismo 07 de diciembre, y por el curador ad-litem día 13 del citado mes, sin adjudicación alguna en virtud al liquidarse en ceros la sociedad conyugal.

## CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso señala lo siguiente "*Una vez presentada la partición, se procederá así:*

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

*La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente."*

Así las cosas, tenemos que efectivamente se surtió el ritual procesal para este tipo de procesos y teniendo en cuenta que no existen bienes que partir, conforme a los escritos presentados por los apoderados de las partes en donde se liquida en ceros (0), se aprobará el mencionado Trabajo de Partición, conforme lo establece la norma citada, al observar que el mismo se ajusta a derecho ya que reúne todos los requisitos que la Ley exige para tal fin.

En mérito a lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal de los señores LUZ MARIA BETANCOURT URREGO y FREDY ALBERTO PEÑUELA VEGA, presentado por las partes.

SEGUNDO: REALICESE el respectivo protocolo en la Notaria Segunda del Municipio de Armenia Q, en la cual se encuentra registrado el Matrimonio.

TERCERO: NOTIFICAR la presente SENTENCIA conforme a lo dispuesto por el Art. 295 del Código General del Proceso. Enviándose sin embargo copia de la misma al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Guevara Londono**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5026e37af3b21b8d4591493dcab0b939deb96686cedab5c7ac8c  
c2ec83a81a6**

Documento generado en 17/01/2022 10:56:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**